

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 29 JUL 2019

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ZAMORA QUITIÁN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333002-2018-00203-00

Procede el Despacho al estudio de la conciliación judicial a la que llegaron las partes en la audiencia inicial del 23 de julio de 2019, a fin de determinar si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2019, se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, una vez se concedió el uso de la palabra al apoderado de la Policía Nacional para que se manifestara sobre lo resuelto por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, expresó la voluntad de ánimo conciliatorio, consistente en los siguientes términos:

“CONCILIAR, en forma integral, con base la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) para lo cual se presenta en los siguientes términos:

1 Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2 La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

3 Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley.

4 Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

5 Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero de 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:

Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de ese periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito término fijo) hasta un día antes del pago.

Se expide la presente a los 23 días del mes de enero de 2019, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1069 de julio de 2015, artículo 2.2.4.3.1.2.4; para ser aportada dentro de la audiencia de Conciliación”

Propuesta acogida por la parte demandante, una vez se le corrió traslado de la misma.

El Juzgado improbo el acuerdo, debido a que no había el medio de prueba que permitiera identificar el desmejoramiento de la pensión del señor Juan Carlos Zamora Quitián, al igual que el monto a conciliar.

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición, allegando el anexo del acta del comité, en la que la entidad policial efectuó la liquidación y determinó el monto a reconocer a favor del ciudadano antes mencionado (fol.81-84).

De la impugnación se corrió traslado a la abogada del demandante, la cual expresó no oponerse.

Ante el ingreso e incorporación del nuevo elemento probatorio, el Despacho repuso su decisión, seguidamente suspendió la audiencia inicial, para decidir en auto separado la viabilidad de improbar o aprobar el acuerdo conciliatorio, como se dejó en la constancia hecha en forma manual, ante la ausencia de energía para imprimir un acta más detallada, la cual fue suscrita por las partes en contienda y la funcionaria judicial (fol.78)

II. PRUEBAS

1. Obran en el plenario los siguientes:
2. Poder del demandante y su posterior sustitución (fol.1 y 79)
3. Derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2017, por medio del cual solicita el reajuste de la pensión de invalidez de conformidad con el IPC (fol.29-38).
4. Oficio N° S-2017055665/ARPRE –GRUPE-1.10 sin fecha, mediante el cual la entidad resuelve desfavorablemente la solicitud de reajuste de la pensión en cita (fol.39-40).
5. Copia de la hoja de servicios, en donde se registró la última unidad de prestación de servicios del PT demandante (fol.20).
6. Certificación de pago de las mesadas pensionales de invalidez por parte de la demandada (fol.24-28)
7. Resolución No 00484 de fecha 26 de abril de 2001, mediante el cual se reconoce la pensión de invalidez al PT Juan Carlos Zamora Quitián (fol.21-23).
8. Poder otorgado por la entidad demandada (fol.67).

9. Certificación suscrita por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, mediante Agenda No 001 del 23 de enero de 2019 se sometió a consideración el caso del demandante, así mismo allegan soportes de liquidación (fol.80 y 81-84).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, fue expuesto por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial del pasado 23 de julio (fol.77-78), de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad del 23 de enero de 2019 y el anexo contentivo de la liquidación de la prestación (fol. 80-84), una vez, se corrió traslado de la propuesta, la apoderada del demandante manifestó aceptarla en las condiciones en que fue expuesta.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 23 de julio de 2019, entre JUAN CARLOS ZAMORA QUITIÁN y la POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el juez de conocimiento debe verificar que: **i.** verse sobre un asunto conciliable, **ii.** No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, **iii.** Cuento con las pruebas suficientes y no sea lesivo para el patrimonio público, **iv.** No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las sumas reclamadas corresponden a la asignación mensual de la pensión de invalidez del demandante aplicando los incrementos decretados por el Gobierno nacional por concepto de IPC para todos los empleados públicos de orden nacional, y su correspondiente indexación, la cual fue negada en sede

administrativa mediante Oficio No. S-2017055665/ARPRE –GRUPE-1.10 sin fecha (fol.39-40).

Respecto de la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte demandante como la demandada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente¹ y acudieron debidamente representadas por apoderado judicial, conforme al memorial poder conferido por el señor Juan Carlos Zamora Quitián visto a folio 1 y 79, y al poder otorgado por la Policía Nacional, que milita a folio 67.

En lo que respecta al asunto de la caducidad, es preciso señalar que en este caso no opera este fenómeno jurídico, toda vez que se pretende la nulidad de un acto que niega prestaciones periódicas, lo cual es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal C de la Ley 1437 de 2011.

Otro de los requisitos, es que el acuerdo cuente con las pruebas suficientes y no sea lesivo para el patrimonio público, ni se afecten derechos fundamentales o la normatividad vigente, así encontramos del material probatorio que:

- a) La Policía Nacional reconoció pensión por invalidez al señor Juan Carlos Zamora Quitián, mediante Resolución N° 00484 de fecha 26 de abril de 2001, en su calidad de Patrullero del nivel ejecutivo retirado (fol. 21-23).
- b) El accionante presentó derecho de petición radicado bajo el número 115308, solicitando el reajuste de su pensión aplicando los incrementos basados en el IPC para los años 2001 a 2004, el cual fue despachado desfavorablemente a través del Oficio No. S-2017055665/ARPRE –GRUPE-1.10 sin fecha (fol. 39-40).
- c) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional en agenda No. 001 del 23 de enero de 2019, ratificó la política institucional de conciliación para estos casos, lo anterior consta en la Certificación emitida por el Secretario Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, anexando con ello la respectiva liquidación (fol. 80 y 81 a 84).

¹ H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En cuanto al referente legal, se tiene que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", señala en cuanto al reajuste de pensiones:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo mensual vigente, serán ajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno"

La Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación de tal normatividad a un determinado grupo de servidores del Estado, entre los cuales se encuentran los Miembros de la Fuerza Pública, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)"

De acuerdo a lo anterior, no existe duda en el sentido de que bajo los mandatos del primigenio artículo 279 de la mencionada Ley 100/93, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste pensional como lo dispone el artículo 14 ibídem, esto es, tomando como base la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año anterior, sino como lo disponían los Decretos 1211², 1212³ y 1213⁴ de 1990 a ellos aplicables, o sea mediante el método de oscilación de las asignaciones de los miembros de las Fuerzas Militares en actividad y de la Policía Nacional respectivamente.

² ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

³ ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

⁴ ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Sobre este tema la Sección Segunda del H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse⁵, en los siguientes términos:

“La ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación al siguiente grupo de servidores del Estado:

- a) Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
 - b) Personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción del que se vincule a partir de la vigencia de la ley.*
 - c) Miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*
- (...)*

“Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquélla, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad”.

“Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.”

Valga aclarar que cuando la norma transcrita se refiere a los “pensionados”, dicho término no sólo se refiere a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el demandante, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

El máximo órgano de lo Contencioso Administrativo también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, la sentencia transcrita dice lo siguiente:

⁵ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, exp. 8464-05.



(...) *“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una Ley marco anterior y su Decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable”.*

“Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), (...)

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.” (...)

Se concluye la aplicación del principio de favorabilidad y conforme a la Ley 238 de 1995, se debe reajustar la pensión y/o asignación de retiro con los beneficios consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, durante los años siguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, cuando se superó el desequilibrio con el IPC y se estableció el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, aplicándose la oscilación de las asignaciones del personal en actividad; precisándose que el incremento de la asignación de retiro para el demandante, sólo deberá serlo en el monto que falte para igualar al incremento decretado anualmente para las pensiones ordinarias según el IPC, en aplicación del mencionado artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la conveniencia para el patrimonio público, este requisito se satisface con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues al observar la liquidación anexa a la propuesta conciliatoria, se tiene que se reconoce incremento de la pensión del demandante con base en el IPC por el año 2002, 2003 y 2004, por la suma de \$3.448.508.54, valor que corresponde al 100% del capital = \$3.195.339.95 y 75% de la indexación = \$253.168.59 (fol. 80 y 81).

Prescripción

El demandante en su libelo pretende el reajuste de su pensión de invalidez por los años 2002 a 2004 siendo procedente en el presente caso aplicar en materia de términos de prescripción el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, vigente al momento de hacerse

exigible el derecho, el cual estableció un periodo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el mismo.

A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de cuatro (04) años, disminuyéndolo a un período de tres (03) años, de la siguiente forma: "Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescribe en tres (3) años contados partir de la fecha en que si hicieron exigibles"

Sin embargo esta norma no aplicaría en razón a que al momento de adquirir el derecho dicha norma no estaba vigente. En este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 12 de febrero de 2009, radicado No. 2043-08, expresó:

"Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a las prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Con el mismo propósito, la Sala precisa que conforme al artículo 41 de la ley 153 de 1887, "la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún en el tiempo de promulgarse ora que la modifique, podrá ser regida por la primera...", regla aplicable al presente asunto, pues para la época en que se expidió el decreto 4433 de 2004, los ajustes correspondientes al año 2002 en adelante no habían prescrito, en razón de que el actor interrumpió su prescripción el 19 de Abril de 2006, con la interposición del derecho de petición ante la Caja demandada."

Cabe precisar que por lo general el derecho reconocido como es la pensión o asignación de retiro es imprescriptible a título vitalicio, y opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o la reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años, fijados en el Decreto Ley 1212 de 1990, como se reiteró en sentencia 1100103150002011-01498-00 del 02 de febrero de 2012 actor EFRAIN CASTAÑEDA, Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO.

Tal como se estableció en la fijación del litigio, se encuentra demostrado que el demandante radicó su petición tendiente a lograr el reajuste de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el IPC, el día 31 de octubre de 2017, el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para la interrupción de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, apartándose de la allegada en fórmula conciliatoria, y en consecuencia, se encuentran prescritas la diferencias correspondientes anteriores al **31**

de octubre de 2013, razón por la cual el despacho considera que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, y en consecuencia procederá a su aprobación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial efectuada el 23 de julio de 2019, entre JUAN CARLOS ZAMORA QUITIÁN y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

TERCERO: EXPEDIR copia con destino a las partes una vez se encuentra en firme la presente providencia, conforme al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO
No. 55

21 JUL 2019

EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria